

Los servicios públicos de abastecimiento de agua potable para consumo humano y de alcantarillado sanitario serán prestados exclusiva y directamente por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, las municipalidades o asociaciones comunales locales sin fines de lucro. La prestación de estos servicios deberá realizarse bajo el principio de servicio al costo, anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Dentro de un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley marco de aguas que incorpore los principios contenidos en la presente reforma constitucional.

Rige a partir de su publicación.

José Merino del Río	Francisco Molina Gamboa
Leda M ^a Zamora Chaves	Lesvia Villalobos Salas
Rafael Elías Madrigal Brenes	Andrea Morales Díaz
Patricia Romero Barrientos	José Joaquín Salazar Rojas
Patricia Quirós Quirós	Alberto Salom Echeverría

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio donde puede ser consultado.

San José, 5 de diciembre de 2007.—1 vez.—C-295680.—(59747).

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO N.º 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Expediente N° 17.022

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica se ha caracterizado históricamente por su singular modelo de desarrollo, gracias al cual se han alcanzado objetivos de crecimiento económico y transformación social, por medio de instituciones jurídicas visionarias, como la promulgación de las garantías sociales durante la segunda mitad de la década de los años 40, la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social y la publicación del Código de Trabajo.

La Constitución Política costarricense, preserva en su capítulo quinto con especial orgullo, nuestros derechos y garantías individuales, donde destacan el trabajo, el derecho a un salario mínimo, la fijación de una jornada máxima ordinaria laboral, el derecho a las vacaciones, el libre derecho a la sindicalización y se establecen entre otros, los seguros sociales en beneficio de los trabajadores (enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte).

Más adelante, Costa Rica continúa por la senda de las reivindicaciones sociales, proponiendo reformas que fortalecen la solidaridad y la equidad social, como la creación del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, y la ley de protección al trabajador entre otras muchas.

Parte del acervo idiosincrático costarricense heredado, está sustentado en una clase trabajadora que goza de niveles de salud comparativamente buenos, en su honestidad y capacidad, y cuyos niveles de instrucción y especialización hacen de ella una mano de obra muy calificada, la cual promueve el crecimiento económico productivo y eleva con convicción propia, la calidad de vida de nuestras familias.

Estos trabajadores y trabajadoras sin embargo, han visto reducir sus posibilidades de crecimiento y desarrollo, en virtud de la aplicación de una reiterada política salarial restrictiva. Particularmente durante los años 2004 y 2005 los incrementos salariales nominales no lograron compensar el embate inflacionario de esos años.

De acuerdo con recientes manifestaciones del representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo José Manuel Heredia, es erróneo buscar el crecimiento por sí solo y se requiere de políticas públicas para lograr el desarrollo humano. Asimismo aseveró: “En Costa Rica hay una tendencia alcista de la economía, pero no ha beneficiado a todas las personas. Los salarios reales de los empleados han bajado en un 9,5%, según el Duodécimo Informe del Estado de la Nación en los años 2004 y 2005, lo cual es muy considerable. Los empleos han visto reducido su poder adquisitivo en dos años en términos de ingreso per cápita, según cifras del Programa de Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD)” (Periódico La Nación, 08/01/2007. Economía).

Asimismo, hay en el país una queja permanente de parte de las organizaciones sociales y de trabajadores, en cuanto a la insuficiente incidencia de los incrementos salariales en el componente real de los mismos, ya que no compensan debidamente el alza en el costo de la vida del período precedente; no incrementan el poder de compra del salario; no ayudan a cerrar la creciente brecha de desigualdad distributiva; y no reconocen la pérdida acumulada del poder adquisitivo a lo largo de los últimos años.

En este sentido, son cada vez más los países que incorporan mejoras sustanciales en su normativa laboral y la jurisprudencia internacional marca una dinámica tendencia en este sentido. Tal es el caso de la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana N.º T-345/2007, mediante la cual se establece que el aumento anual del salario es un derecho constitucional de aplicación inmediata, y que los salarios, sin distinción alguno, deberán tener incremento al menos una vez al año, el cual no requerirá de su inclusión en

el contrato laboral. La sentencia además, argumenta que “los salarios de los trabajadores en el país no pueden perder su poder adquisitivo real”, para lo cual “el reajuste salarial debe hacerse cada año conforme al índice de Precios al Consumidor...” sin importar el monto que perciba el trabajador, por encima del salario mínimo, el cual deberá ser incrementado de acuerdo con la inflación estipulada.

Sin duda, Costa Rica también debe continuar por la senda trazada desde hace ya más de sesenta años, lo cual nos ha situado dentro de un selecto grupo de países que no solo respetan al trabajador en su dimensión social y humana, sino que se han distinguido por la promulgación de legislación de avanzada tendiente a la proscripción total del trabajo infantil, la promoción social y la sostenibilidad ambiental.

Con el fin de extender el proceso de profundización y democratización económica y social en el país, se considera oportuno presentar a los costarricenses el presente proyecto de ley, el cual pretende garantizar constitucionalmente la estabilidad de su poder adquisitivo, siendo el índice oficial de precios al consumidor, la compensación mínima anual aplicable en materia salarial.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración del Plenario legislativo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO N.º 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un párrafo tercero al artículo 57 de la Constitución Política de la República, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 57.-

[...]

En materia de política salarial, el Estado garantizará al menos, la conservación del poder adquisitivo de los salarios, siendo el índice oficial de precios al consumidor, la compensación mínima anual aplicable en materia salarial.”

Rige a partir de su publicación.

José Luis Vásquez Mora	Carlos Manuel Gutiérrez Gómez
Francisco Marín Monge	José Rosales Obando
Patricia Quirós Quirós	Federico Tinoco Carmona
Jorge Luis Méndez Zamora	Gilberto Jerez Rojas
Lorena Vásquez Badilla	José Merino del Río
Jorge Eduardo Sánchez Sibaja	Óscar Núñez Calvo

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

San José, 13 de mayo de 2008.—1 vez.—C-59420.—(59748).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 34565-COMEX

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 13, 14, 15, 17, 18, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 3 de mayo del 1985; los artículos 1º, 10, 15, 36, 37, 38, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de setiembre de 1996; y

Considerando:

I.—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución N° 225-2008 (COMIECO-XLIX) del 25 de abril del 2008, aprobó modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación.

II.—Que en cumplimiento de lo indicado en el ordinal anterior, procede la publicación de dicha resolución. **Por tanto,**

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 225-2008 (COMIECO-XLIX) del 25 de abril del 2008: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación

Artículo 1º—Públiquesse la Resolución N° 225-2008 (COMIECO-XLIX) del 25 de abril del 2008, que a continuación se transcribe: